

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	LONGITUD — Kilómetros.	PRESUPUESTO — Pesetas.	PLAZO de ejecución — Años.	GASTO ANUAL probable en 1935 — Pesetas.	TOTALES por provincias. — Pesetas.
Soria.....	Burgo de Osma á San Leonardo.—Alcantarilla.—Kilómetro 3.	"	4.000	1	4.000	
Idem.....	Burgo de Osma á Ariza.—Puentes.....	"	563.000	4	63.000	97.000
Idem.....	Madrid á Francia.—Puente en el Barranco Valladar y reparación general.....	"	30.000	1	30.000	
Tarragona....	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Trozo 1.º.....	"	98.425,75	3	16.404,29	24.585,87
Idem.....	Artesa á Montblanch.....	"	109.089,48	3	18.181,58	
Teruel.....	Tarancón á Teruel.—Kilómetros 32 al 35.....	806	29.766,60	1	29.766,60	
Idem.....	Mases de Albentosa á Aliaga.—Kilómetros 1 al 16.....	15,701	53.052,69	2	13.263,17	
Idem.....	Mases de Albentosa á Aliaga.—Kilómetros 17 al 36.....	19,000	15.903,07	1	15.903,07	86.932,84
Idem.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.....	40,000	18.000	1	18.000	
Idem.....	Valdeagorfa á Beceite.....	19,000	10.000	1	10.000	
Toledo.....	Ocaña al puente de la Pedrera.....	59,000	100.830	4	12.603,75	
Idem.....	Avila á Talavera de la Reina.....	25,000	93.576	2	23.394	58.705,75
Idem.....	Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.....	31,000	65.000	2	16.250	
Idem.....	Carrascosa del Campo á Villanueva de Alcaudete.....	4,000	6.458	1	6.458	
Valencia.....	Alberique á Sueca.—Sección de Alberique á Alcira.....	8,000	56.593,80	2	14.148,45	
Idem.....	Ademuz á Valencia.....	"	83.591,22	3	13.931,87	46.829,54
Idem.....	Silla á Alicante.....	22,000	149.994,08	4	18.749,26	
Valladolid....	Valladolid á Soria.....	12,000	61.475,61	2	15.368,90	
Idem.....	Valladolid á Tórtolas.....	20,000	49.123,58	2	12.282,14	27.600,04
Zamora.....	Zamora á Cañizal.—Kilómetros 1 al 9.....	"	32.585,94	1	32.585,94	
Idem.....	Castro Gonzalo á Palencia.....	"	127.609,64	4	15.951,20	48.537,14
Zaragoza.....	Maria al confin de la provincia.....	21,000	40.000	1	40.000	
Idem.....	Gallur á Sangüesa.....	94,000	60.000	5	60.000	100.000
TOTAL.....						2.810.811,18

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de Febrero de 1905, modificando el art. 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.—Vadillo.

REGLAMENTO

para la organización y servicio de los peones camineros y capataces.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Artículo 1.º Para ser admitido peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

Art. 2.º El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con propiedad y celo, á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un peón caminero por cada dos á seis kilómetros.

Art. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz.

Art. 7.º Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPÍTULO II

DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.º El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.º Las obligaciones del peón capataz son:

1.º Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.º Recorrer la sección de su cargo, semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.º Cuidar las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlas de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé á conocer á los peones camineros de la misma.

Art. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

(Se continuará.)